------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 04 días del mes de junio del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Doctor Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“D. M. P. c/ O. D., F. C. y otras s/ Ordinario (Expte. Nº 226/2018 CANO)”** (Expte. N° 25120 - Año 2019). Según el sorteo practicado a fs. 503.------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ **I.-** ***Antecedentes. El recurso. Su trámite***.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva para obrar opuestas por las Escribanas L. M. y C. D. B.. Además, rechazó las demandas de nulidad de las Escrituras Públicas Nros. 18 y 19 (01/02/2011) interpuestas por M. P. D. contra F. C. O. D. y la Escribana C. D. B.; y de nulidad del boleto de compraventa de inmuebles rurales, bienes muebles y semovientes (28/01/2011) interpuesta contra F. C. O. D.. Impuso costas y reguló honorarios en pesos y no en porcentajes por considerar que se trata de un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria (fs. 414/419vta.). ----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Esquel modificó la sentencia de grado, en cuanto fue objeto de recurso (apelación de honorarios por bajos en razón de haberse tomado una base económica equivocada, fs. 422/426; e imposición de costas, fs. 427); y en consecuencia, reguló los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. J. H. W. y G. E. S., en conjunto y proporción de ley, en el 17 %; y los correspondientes a la Dra. M. E. J., en el 17 %, en todos los casos más el IVA pertinente; y a calcular sobre la suma de U$S 180.000, por lo actuado en la primera instancia. Además, dispuso que la conversión debe efectivizarse al momento

de la sentencia definitiva; y sin imponer costas, por no generarlas la cuestión tratada. Por último, revocó la imposición de costas para imponerlas a la actora, en orden a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Escribana C. D. B.; y reguló honorarios (fs. 463/467 vta.). ----------

------ **I.1.c.-** A fs. 477/483 la actora interpuso casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en las causales previstas por el art. 291, incs. *c* y *e*, del código adjetivo; y fue concedida por arbitrariedad. ----------

------ En los primeros ocho apartados, identificó el objeto de su presentación, dio cumplimiento a requisitos formales (plazo, forma, domicilio, depósito, alcance de la impugnación, decisión impugnada) y reseñó antecedentes de la causa. En el noveno, desarrolló los fundamentos de su casación. Puntualizó allí, el perjuicio; y expuso los agravios. ----------

------ Sostuvo que la decisión impugnada es arbitraria e infundada por regular los estipendios profesionales sobre la suma de Dólares Estadounidenses ciento ochenta mil (U$S 180.000) por ser el monto que surge de las escrituras públicas de compraventa e hipoteca, cuando se trata de un solo negocio jurídico. Explicó que no se podría tomar como base para estimar el monto del proceso, la escritura de la hipoteca que se realizó para garantizar el negocio jurídico de Dólares noventa mil (U$S 90.000) de transferencia del dominio de los dos inmuebles. ----------

------ Razonó que los sentenciantes entendieron, erróneamente, que al ser el negocio jurídico de dos inmuebles, cada uno se transfirió por el valor de U$S 90.000. Destacó y transcribió el tramo de los votos en los que identifica el razonamiento equivocado de los jueces, para concluir que el valor de la escritura traslativa de dominio (U$S 90.000) no coincide con la base regulatoria que la cámara tomó. ----------

----- En este análisis, destacó que -incluso- el Dr. S., uno de los apelantes de los honorarios, solicitó que la base regulatoria debía ser de U$S 90.000, valor que surge de la escritura traslativa de dominio; o U$S 420.000, según boleto de compraventa; pero nunca peticionó o interpretó que podía ser por U$S 180.000. Reiteró, que este

monto surge por decisión de la alzada, al multiplicar el valor de U$S 90.000 por dos, en el falso entendimiento que ese era el valor de cada uno de los inmuebles (fs. 482).

------ Al final, la recurrente trasladó estas consideraciones para los honorarios de W. y J.. En especial, respecto a esta última letrada dijo que su defensa sólo se refirió en la causa principal a un negocio jurídico de U$S 90.000 y no a un negocio de U$S 450.000 y además, puso de resalto que en su memorial solo intentó modificar la imposición de costas y no el monto de lo regulado, por lo cual es doblemente arbitraria la resolución de la cámara en este sentido. Así, en especial, respecto a la Dra. J. peticionó que se mantengan los honorarios de primera instancia porque en su memorial cuestionó la imposición de costas y nada dijo para justificar que sus honorarios hayan sido bajos (fs. 482 vta., segundo párrafo y ap. XI). ----------

------ En los apartados que siguen, expuso la solución que postula (ap. IX) y el derecho aplicable (ap. XII) e introdujo petitorio de estilo (ap. XIII). ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 498 y vta.), ninguna presentó memoriales. ----------

------ **I.3.-** A fs. 501 y vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Consideró que la cámara de apelaciones sumó los importes que surgen de las dos escrituras públicas, cuya nulidad se pretendió en el proceso, tomando al boleto de compraventa como acto preparatorio y aplicó al caso concreto, el art. 5 de la Ley XIII N° 4. No observó, en la aplicación de la norma, desvío jurídico ni arbitrariedad; contradicciones o excesos. En lo que se refiere a las costas, dijo que se aplicó el principio general previsto en el art. 69 del CPCC, por lo que mal puede afirmarse que exista allí arbitrariedad o apartamiento de la ley. En suma, propuso rechazar la casación en todo cuanto propone. ----------

------ **II.- *Análisis***. ----------

------ Conforme a los antecedentes expuestos, los límites que impone el recurso de casación y la causal concedida, debo decir que la cuestión traída a consideración de este Cuerpo se circunscribe a determinar, si el fallo recurrido resulta arbitrario en dos aspectos centrales: **1º)** cuantificación de la base económica del proceso que se fijó para calcular los honorarios profesionales que se regularon en porcentajes; y **2º)** modificación de los honorarios de la Dra. J. -en tanto dispuso elevarlos- respecto a lo actuado en la primera instancia. ----------

------ **II.1.-** En relación al primer aspecto, sin dudas, le asiste razón a la recurrente; y para ello basta constatar el razonamiento de ambos jueces en ocasión de definir el contenido económico del litigio (incidencia económica de la prestación en consonancia con las particularidades del caso y el resultado final del pleito que llegó firme a la alzada) con la suma total que escogieron como monto del proceso: U$S 180.000. ----------

------ El Dr. Flass, después de citar los arts. 5 y 18 de la ley arancelaria como de aplicación al caso, dijo que el proceso tiene un monto y ese monto equivale al *valor de la prestación dineraria debida*. Luego, dejó en claro que el boleto de compraventa es un negocio jurídico que tiene por objeto la celebración de otro negocio jurídico que es la venta. (…) se trata de un solo iter contractual y es por ello que por monto del proceso ha de tenerse, en este caso en particular, el de las dos *escrituras públicas traslativas del dominio*, es decir, U$S 180.000 (de su voto, fs. 464). ----------

------ A su turno, el Dr. Frûchtenicht, en lo que aquí interesa expresó, textualmente: "… siendo el objeto de la demanda la nulidad de las escrituras números 18 y 19, ambas de fecha 01.02.2011, *traslativas de sendos dominios*, como así también del boleto de compraventa de fecha 28.01.2011, el monto asignado a *ambos inmuebles* en *aquéllas* se erige en el monto del proceso en los términos del art. 18 de la ley citada (pese a su defectuosa redacción). Y arribo a tal conclusión pues el boleto de compraventa de fecha 28.01.2011 resulta ser a mi juicio un acto jurídico preparatorio de otro *principal*, cual es la *efectiva transmisión del dominio* mediante el otorgamiento de la pertinente escritura pública…" (fs. 465 vta.). ----------

------ Ambos votos ponen en evidencia, que el razonamiento central -que no fue cuestionado por ninguno de los interesados- radica en considerar exclusivamente, a los fines arancelarios, el valor de la transmisión del dominio de los bienes -objeto de venta- e instrumentada por escritura pública; y para ello, debieron precisar que el boleto de compraventa de fs. 12/13vta. (U$S 450.000) no fue más que "un negocio jurídico que tiene por objeto la celebración de otro" o un "acto jurídico preparatorio de otro principal". En otras palabras, hay coincidencia en los sentenciantes que el negocio principal fue el contrato de compraventa que involucró -entre otros- dos bienes inmuebles (fracciones de campo, según documental de fs. 12 y fs. 24 y vta.). A ello, debo sumar que también concordaron en el monto total del proceso que fijaron en la suma de U$S 180.000; aspecto éste, en el que se focaliza la arbitrariedad del decisorio. ----------

------ Ahora bien, el quiebre en el análisis de la cámara surge al definirse el valor numérico de la operación; pues sumaron los valores que surgen de las dos escrituras públicas cuestionadas en este pleito -U$S 180.000- cuando en realidad, sólo una de ellas -la Escritura Pública N° 18- es la que formaliza la transmisión dominial por una suma total de U$S 90.000: "Compraventa: D. a favor de O. D." (ver fs. 24/26 vta.). Por otra parte, la Escritura Pública N° 19, instrumenta la constitución de la Hipoteca en Primer Grado de Privilegio a favor de la acreedora, en garantía de este negocio jurídico en U$S 90.000 (fs. 27/29 vta.). En lo pertinente dice: "…La presente HIPOTECA se constituye por la suma total de US$ 90.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA MIL) en forma conjunta sobre los lotes, por lo cual a los efectos de inscribir la presente, pesaran la mitad de dicho importe sobre cada lote…" (ver fs. 29, renglones 20/23). ----------

------ En definitiva, no se advirtió que ambas escrituras instrumentan actos jurídicos diferentes; lo que resulta inconciliable con la definición de haber considerado como pauta de cuantificación del monto del proceso, el precio convenido en la compraventa de los bienes que se instrumentó en la Escritura Pública Nº 18. Esta contradicción interpretativa es la que pone en evidencia que la porción del decisorio que se impugna resulta viciada por el absurdo, con el consiguiente menoscabo al derecho de propiedad de la actora recurrente, que -por resultar condenada en costas

en las instancias anteriores- debe soportar los honorarios profesionales sobre una base económica errada. ----------

------ Por ello, en este punto, la casacionista logró demostrar el agravio que denuncia y la arbitrariedad que le endilga a la sentencia en la porción cuestionada. Recuerdo aquí, que si bien, la regla en materia de honorarios es la irrecurribilidad por vía extraordinaria, sólo cede en supuestos excepcionalísimos, como ocurre cuando se demuestra ineludiblemente y con la suficiente claridad, el agravio que la decisión causa; es decir, que media objeción constitucional suficiente y fundada, como acontece en autos. En especial, se calificó de arbitraria a la sentencia que es contradictoria con el monto del proceso que computa (CSJN, *Fallos* 255:301, entre otros; y Passarón, Julio Federico – Pesaresi, Guillermo Mario. *Honorarios judiciales.* Editorial Astrea. Año 2008. Tomo 2, ps. 276/281). ----------

------ Por ello, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SD N° 21/19, para revocar en parte el punto primero (I) de la parte resolutiva y establecer la suma de U$S 90.000 (Dólares Estadounidenses Noventa Mil) como monto para calcular los estipendios profesionales regulados en autos a los profesionales correspondientes. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **II.2.-** En orden al segundo planteo casatorio, adelanto que propiciaré su desestimación por resultar manifiestamente improcedente. Para demostrarlo deberé realizar una breve reseña de la parte pertinente del proceso que reflejará, sin margen de dudas, que la cuestión que se pretende ventilar ante esta Sede fue debidamente tratada por la cámara; y selló definitivamente, cualquier tipo de replanteo sobre el punto. ----------

------ De las constancias de autos puedo constatar que la Dra. J. se presentó, después de la notificación de la sentencia de primera instancia, en dos oportunidades: como letrada por derecho propio, a fs. 426; y en su carácter de letrada apoderada de la Escribana De B., a fs. 427. Ambas intervenciones recibieron tratamiento y resolución de la alzada. ----------

------ **II.2.a.-** En el primer caso, la Dra. J. se presenta para apelar los honorarios regulados a su favor por bajos y no respetarse la ley arancelaria. Calificó de incorrecta la posición del juez de grado de considerar a este proceso de insusceptible apreciación económica; y precisó que el monto que se debía tomar, como valor económico del proceso, es el que resultó de la operación de compraventa de los inmuebles. Esta apelación se concedió a fs. 428, tercer párrafo; y recibió respuesta jurisdiccional en sentido favorable en la sentencia recurrida (ver fs. 464, octavo párrafo del primer voto y fs. 465 vta., quinto párrafo del segundo voto). ----------

------ **II.2.b.-** La segunda intervención de la letrada (fs. 427), en la que se presenta como apoderada de la Escribana C. D. B. fue para apelar el rechazo de la excepción de fondo que planteó y la imposición de costas en su contra. Esta petición se despachó en el cuarto párrafo de la providencia de fs. 428: se concedió libremente el recurso de apelación contra el punto III del fallo; y en relación, el recurso de apelación contra la imposición de costas. Más adelante, a fs. 434/435 presentó memorial y desistió de apelación concedida libremente; quedando en pie, la apelación de la imposición de costas. A fs. 436, el tribunal de grado tuvo presente el desistimiento; y del memorial de agravios ordenó correr vista a la contraría por el término de ley; y fue respondida por la hoy casacionista a fs. 437/439. El resultado de esta apelación, que por cierto, se delimitó al cuestionamiento de la imposición de costas, lo dirimió la alzada en la sentencia definitiva en crisis, en los puntos III/V de la parte resolutiva del decisorio a favor de la codemandada apelante. ----------

------ **II.2.c.-** Lo reseñado pone de manifiesto que en este tramo de la pretensión, la casacionista no se ajustó a la verdad jurídica objetiva que surge de la causa y neutraliza la arbitrariedad que intenta invocar. No medió en el caso -como erróneamente dijo- una única petición de la letrada, que por cuestionar, sólo la imposición de costas de su representada no autorizaba a la cámara a elevar sus honorarios. Al contrario, la letrada apeló -como el resto de los profesionales- la regulación de sus honorarios por bajos; y ambas presentaciones habilitaron la jurisdicción apelada de la Cámara. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **III.** Por el resultado al que he arribado y la ausencia de contradictorio, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante esta instancia sean impuestas en el orden causado (art. 69, CPCC). **ASI LO VOTO**. ----------

------ En mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, también propongo que los honorarios del Dr. H. H. y la Dra. S. T., letrados de la casacionista se regulen, en conjunto, en Diez (10) JUS (arts. 6, 7, 9 y 13, Ley XIII, N° 4); y con más el IVA en caso de corresponder. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

----- **1. <u>Introito</u>.** ----------

------ Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó mi colega preopinante por lo que, fundado en razones de celeridad y economía procesal, remito a la lectura del ap. I de su voto. ----------

------ Coincido asimismo en un todo con la solución que el Dr. Vivas propone al acuerdo; por lo que seguiré para el desarrollo de mi voto el orden que propuso. -----

------ **2. <u>Análisis</u>**. ----------
----- La recurrente ha delineado claramente dos aspectos centrales, bajo la causal casatoria concedida, pese a que se exponen bajo un único contenido: a) arbitrariedad al cuantificarse el monto del proceso a los fines arancelarios; y b) arbitrariedad por elevarse los honorarios regulados a la Dra. J. en la instancia de origen. ----------
------ **2.1.** En orden al primer punto de ataque debo precisar -en lo que resulta de interés- que llega firme a esta instancia la definición que el presente proceso resulta susceptible de apreciación económica (ver hoja 464, anverso y hoja 465, reverso) y la regulación de los estipendios profesionales en porcentajes. De este modo, el examen casatorio se limitará a constatar si el absurdo que se denuncia -falta de coincidencia entre el valor de la escritura traslativa de dominio (U$S 90.000) con la base regulatoria dispuesta (U$S 180.000)- se acreditó en la especie.----------

----- Un repaso detenido del fallo en crisis me permite concluir que efectivamente, la cámara incurrió en error al expresar en números, una cifra distinta a la que concibió como monto del proceso a los fines arancelarios. ----

------ En efecto, el razonamiento de los jueces se muestra nítido al tomar como pauta cualitativa para establecer el monto del proceso, el precio que surge de "la efectiva transmisión dominial mediante el otorgamiento de la pertinente escritura pública" (v.gr. ver h. 465, reverso); pero falla en la tarea interpretativa -precisamente- cuando entiende que cada una de las escrituras públicas -cuestionadas en autos- tenían por objeto instrumentar la transmisión de los dos bienes inmuebles que fueron objeto compraventa, según boleto acompañado; cuando a decir verdad, sólo una de ellas estuvo destinada a la transmisión dominial por la suma total de U$S 90.000. La otra, Escritura Pública N° 19, formalizó el acto jurídico que garantiza el cumplimiento de la venta, esto es, una hipoteca en primer grado de privilegio. ----------

----- En síntesis, si bien se tomó el precio pactado para la compraventa, como parámetro de cuantificación del monto del proceso, el razonamiento se muestra contradictorio al sumarse los valores que arrojan ambas escrituras públicas cuando son portadoras de negocios jurídicos disímiles; lo que causa un grave perjuicio patrimonial a la recurrente; en tanto debe afrontar el pago de los emolumentos profesionales -por ser condenada en costas- sobre una suma que duplica la que el tribunal realmente consideró; y autoriza a descalificar el pronunciamiento -en el tramo cuestionado- como acto jurisdiccional válido en base a la doctrina de la arbitrariedad (v.gr.: CSJN, *Fallos*: 308:1837 y sus citas, entre otros y STJCh.: SI N° 43/SRE/2011, SI N° 113/SRE/2012 con sus citas y SD N° 03/SRE/2011, entre otras). **ASI LO VOTO**. ----------

------ **2.2.** En relación al segundo planteo que introduce la casación; concuerdo con el colega prevotante que corresponde su desestimación, por resultar improcedente según constancias obrantes en autos. ----------

------ Un repaso de las actuaciones que tengo a la vista; y que el Dr. Vivas se encargó de detallar en su voto, me permite concluir que la Alzada no fue arbitraria al elevar los honorarios de la Dra. J. y que resulta incorrecta la

afirmación que la profesional intentó únicamente modificar la imposición de costas dispuesta en contra de su representada C. D. B.; y -que por cierto- la cámara resolvió en la sentencia en crisis (revocó imposición de costas, puntos III/V de hj. 467). ----------

------ Así, puedo cotejar que la profesional apeló sus honorarios por bajos y denunció vulneración a la ley arancelaria en el escrito de fecha 27/09/2018, según cargo inserto (h. 426); y habilitó -como acto procesal- la jurisdicción de la alzada no sólo para definir el monto del proceso a los fines arancelarios sino para modificar la regulación efectuada en la instancia de origen. Es decir, no hubo omisión alguna de la letrada -como erróneamente lo considera la recurrente- ni exceso de la cámara al elevar los estipendios profesionales en el decisorio recurrido. ----------

------ **3.-** En conclusión, coincido con el Dr. Vivas que la casación debe declararse procedente parcialmente, para revocar en lo pertinente el punto I de la parte resolutiva del decisorio apelado. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Conforme al resultado arribado y la ausencia de oposición de la contraria, comparto el criterio de imponer las costas en el orden causado (art. 69 del Cód. Proc. Civil y Com.). De igual modo, concuerdo con la regulación de los emolumentos de los profesionales que intervinieron ante esta instancia, por lo que en mérito a la labor cumplida considero adecuado fijar los correspondientes al Dr. H. H. y la Dra. S. T., en conjunto, en Diez (10) JUS (arts. 6, 7, 9 y 13, Ley Arancelaria vigente) con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO**. -

---------- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ---------- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Casar parcialmente la SD N° 21/19, para revocar en parte el punto primero (I) del resolutorio y establecer la suma de U$S 90.000 (Dólares Estadounidenses Noventa Mil) sobre la que se deberán calcular los estipendios profesionales regulados en porcentajes. **2)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69 CPCC). **3º)** Regular los honorarios del Dr. H. H. y la Dra. S. T., letrados de la casacionista, en conjunto

en Diez (10) JUS (arts. 6, 7, 9 y 13 Ley XIII, N° 4); y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet y por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) CASAR** parcialmente la SD N° 21/19, para revocar en parte el punto primero (I) del resolutorio y establecer la suma de U$S 90.000 (Dólares Estadounidenses Noventa Mil) sobre la que se deberán calcular los estipendios profesionales regulados en porcentajes. ----------

------ **2º) IMPONER** las costas por la intervención ante esta instancia en el orden causado (art. 69 CPCC). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. H. H. y la Dra. S. T., letrados de la casacionista, en conjunto en Diez (10) JUS (arts. 6, 7, 9 y 13 Ley XIII, N° 4); y con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4º) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Alejandro J. panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 05/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-